

ma razon: es decir, consta de una manera fija la paternidad, y la prueba judicial que sobre ella se ha rendido equivale al reconocimiento, y concurre con el de la madre, para que, mediante el matrimonio, se produzcan los efectos de la legitimacion.

Para los efectos del reconocimiento han establecido las dos reglas siguientes los artículos 357 y 358 del Código. (1)

1.º Si el hijo fué reconocido por el padre ántes del matrimonio, y en el acta de nacimiento consta el nombre de la madre, no es necesario el reconocimiento expreso de ella para que la legitimacion produzca sus efectos legales, por el subsiguiente matrimonio:

2.º Tampoco es necesario el reconocimiento del padre, si se expresó su nombre en el acta de nacimiento.

La razon de estos preceptos es justa y perfectamente perceptible, porque aceptan, en beneficio de los hijos, y para facilitar la reparacion de las faltas de los padres, y como una confesion de éstos, la expresion de sus nombres en el acta de nacimiento, inscrita en una época que aleja el temor de un fraude.

De lo expuesto se infiere, que dos son los requisitos esenciales para que se opere la legitimacion:

Primero: el reconocimiento voluntario ó forzado de los hijos naturales por los padres:

Segundo: el matrimonio válido ó putativo de éstos; esto es, nulo, pero contraído de buena fe por uno ó por ambos cónyuges; pues no debe equipararse el error con el crimen, haciendo responsables de él á las víctimas inocentes.

Llenados los dos requisitos que indicamos, es decir, hecho el reconocimiento y celebrado el matrimonio, se produce de pleno derecho la legitimacion de los hijos; pues como dice la ley 1.º tit. 13, Part. 4.º *"Tan grand fuerza ha el matrimonio, que luego que el padre é la madre son casados, se facen por ende los hijos legítimos."*

La legitimacion se produce independientemente de la voluntad de los padres, y aun contra ella, si se han llenado los dos requisitos que demanda la ley; pues aunque está á su arbitrio celebrar el matrimonio y reconocer á sus hijos, si hacen el reconocimiento y contraen

(1) Artículos 330 y 331, Código civil de 1884.

matrimonio, se opera necesariamente la legitimacion por efecto de la ley, aunque no hayan tenido el propósito de legitimar á los hijos.

Se ha cuestionado mucho con apoyo del derecho Romano, que no autorizaba la legitimacion sin el consentimiento de los hijos, si es necesario éste para que aquella produzca sus efectos, supuesto que, si bien es cierto que otorga derechos, impone á la vez obligaciones; pero autoridades tan respetables como la de Gregorio Lopez, en la antigüedad, y los jurisconsultos modernos, han decidido con justicia que la legitimacion se efectúa sin el consentimiento de los hijos, por ministerio de la ley, y que no está en su arbitrio impedir sus efectos, como no está en el de los hijos legítimos contradecir su legitimidad.

Y la razon en que se apoya esta justísima decision es perfectamente clara, pues los textos del derecho Romano en que se han fundado los contradictores de ella no son aplicables á la constitucion actual de la familia, que difiere de una manera esencial de la romana.

Sin embargo, los hijos menores de edad, que han sido reconocidos y legitimados durante su minoría, pueden reclamar contra el reconocimiento cuando lleguen á la mayor edad, combatiendo la paternidad ó la maternidad de las personas que hicieron el reconocimiento. (Art. 379 Cód. civ.) (1)

Tambien debemos advertir que este seria el caso único de probable disputa, porque, no pudiéndose hacer el reconocimiento de los hijos naturales, mayores de edad, sin su consentimiento, es claro que si fueron reconocidos llenándose los requisitos legales, la legitimacion se produce por efecto de la ley, que tiene en su apoyo la voluntad presunta de los hijos deducida de aquellos. (Art. 377, Cód. civ.) (2)

#### IV.

##### Efectos de la legitimacion.

Cuáles sean los efectos jurídicos de la legitimacion, nos los indica

(1) Artículo 352, Código civil de 1884.

(2) Artículo 350, Código civil de 1884.

con toda claridad el artículo 357 del Código civil, que declara que los hijos legitimados tienen los mismos derechos que los legítimos. (1)

En consecuencia, los hijos legitimados forman parte de la familia de sus padres, tienen derecho de llevar el apellido del padre y las mismas obligaciones y los derechos que resultan de las relaciones de paternidad y filiación legítima.

En virtud de ese beneficio, los hijos legitimados tienen derecho, como los legítimos, á heredar á sus padres y demás ascendientes, y á los consanguíneos colaterales hasta el octavo grado; y quedan revocadas las donaciones hechas por sus padres. (Arts. 2753, 3860 y 3875, Cód. civ.) (2)

En una palabra, por la legitimación adquieren los hijos naturales los mismos derechos y contraen las mismas obligaciones que los legítimos, respecto de sus bienes y sus personas.

Pero hay que advertir, que los efectos jurídicos de la legitimación no se producen, sino desde el día de la celebración del matrimonio, aunque el reconocimiento sea posterior. (Art. 359, Cód. civ.) (3)

Por consiguiente, la legitimación no se retrotrae ni á la concepción ni al nacimiento del hijo; y su efecto se limita á hacer que se consideren como concebidos y nacidos el día de la celebración del matrimonio los hijos nacidos ántes.

La retroactividad del matrimonio al tiempo de la concepción, es una ficción que tiene solamente por objeto hacer posible ese beneficio, como lo asegura Gregorio López en las siguientes palabras, en la glosa 9.<sup>a</sup> á la ley 1.<sup>a</sup>, tít. 13, Part. 4.<sup>a</sup>: *Licet matrimonium subsequens trahatur retro quoad legitimacionem filiorum; non tamen trahitur retro quoad alia.*<sup>11</sup>

De lo expuesto se infiere, que el hijo legitimado no tiene derecho á las sucesiones de los parientes de sus padres, abiertas despues de su concepción y aun de su nacimiento, pero ántes de su legitimación.

Fundados en el principio que hemos establecido acerca de la retroacción de la legitimación, se ha establecido que, si uno de los pa-

(1) Artículo 332, Código civil de 1884.

(2) Artículos 2,654, 3,591 y 3,618, Código civil de 1884.

(3) Artículo 332, Código civil de 1884.

dres ó los dos han tenido hijos de un matrimonio intermedio anterior á la legitimación, el derecho de progenitura pertenece al hijo mayor de este matrimonio, aun cuando realmente se haya verificado su nacimiento con posterioridad al del hijo legitimado.

Esta cuestión que ha sido muy debatida, es de muy poco ó de ningún momento para nosotros, supuesto que por nuestras instituciones políticas no existen ni se reconocen los títulos nobiliarios y los mayorazgos, ni nuestras leyes conceden derecho alguno á la primogenitura.